

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Lima, 26 de enero de 2026

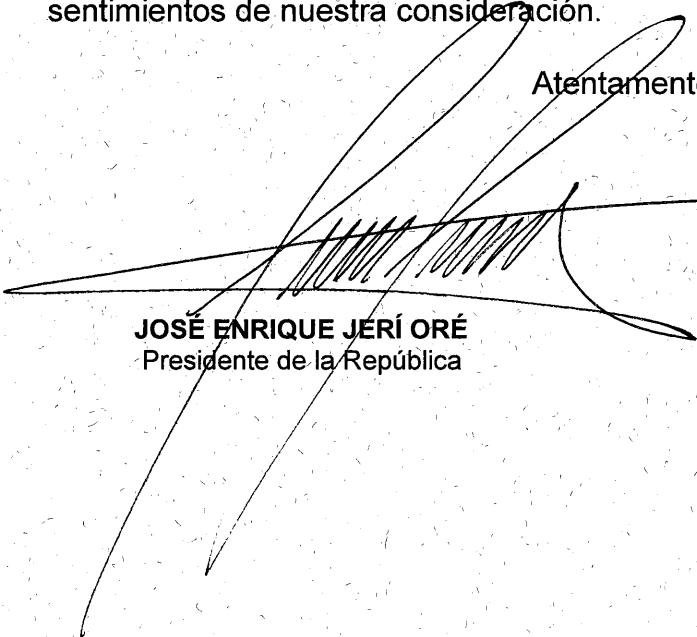
OFICIO N° 034 -2026 -PR

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104º de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32527, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1701 que modifica el Decreto Legislativo N° 1059, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


JOSÉ ENRIQUE JÉRÍ ORÉ
Presidente de la República


ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLA FUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Nº 1701

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1059, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, por el plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la citada Ley; y, dentro de los alcances de lo dispuesto en los artículos 101 y 104 de la Constitución Política del Perú y en los artículos 5, 72, 76 y 90 del Reglamento del Congreso de la República;

Que, el subnumeral 2.3.1 del numeral 2.3 del artículo 2 de la citada Ley, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de fortalecimiento institucional, a fin de modificar el Decreto Legislativo 1059, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, para incorporar disposiciones sanitarias de protección y bienestar de animales domésticos (perros y gatos);

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1059, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, señala que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria es el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), organismo público adscrito al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), que tiene personería jurídica de Derecho Público y constituye pliego presupuestal;

Que, en el marco de la facultad conferida, resulta necesario incorporar disposiciones sanitarias de protección y bienestar de animales domésticos (perros y gatos) al Decreto Legislativo N° 1059, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, a fin de otorgar la función al SENASA para normar e inspeccionar su cumplimiento obligatorio en materia de salud en perros y gatos en situación de abandono, siguiendo las normas, directrices o recomendaciones nacionales y/o internacionales;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA FUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Que, el artículo 1 de la Ley N° 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal, señala como principio de protección y bienestar animal que el Estado establece las condiciones necesarias para brindar protección a las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres y para reconocerlos como animales sensibles, los cuales merecen gozar de buen trato por parte del ser humano y vivir en armonía con su medio ambiente;

Que, en virtud de lo establecido en el literal e) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente norma se encuentra exceptuada de realizar el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante - AIR Ex Ante;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el numeral 1 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, en ejercicio de la facultad delegada en el subnumeral 2.3.1 del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1059,
DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY GENERAL DE SANIDAD
AGRARIA**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto incorporar la Decimotercera Disposición Complementaria Final en el Decreto Legislativo N° 1059, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, que adiciona la función en materia de salud de perros y gatos en situación de abandono al Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA).



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA ALFARO FUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo



Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad incorporar la Decimotercera Disposición Complementaria Final en el Decreto Legislativo N° 1059, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, que otorga la función al SENASA, para normar e inspeccionar su cumplimiento obligatorio en materia de salud en perros y gatos en situación de abandono, siguiendo las normas, directrices o recomendaciones nacionales y/o internacionales.

Artículo 3.- Incorporación de la Decimotercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1059, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria

Se incorpora la Decimotercera Disposición Complementaria Final en el Decreto Legislativo N° 1059, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, conforme al siguiente texto:

"DECIMOTERCERA. Salud en perros y gatos en situación de abandono
La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dicta normas en materia de salud en perros y gatos en situación de abandono, así como inspecciona su cumplimiento obligatorio, siguiendo las normas, directrices o recomendaciones nacionales y/o internacionales, sin afectar las demás funciones asignadas a otras entidades sobre la materia".

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del SENASA, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego y, por el Ministro de Salud.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - Reglamentación

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego y el Ministro de Salud, se aprueba el Reglamento sobre la competencia otorgada al SENASA en materia de salud en perros y gatos en situación de abandono, en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contado a partir de su entrada en vigencia.


ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA LLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

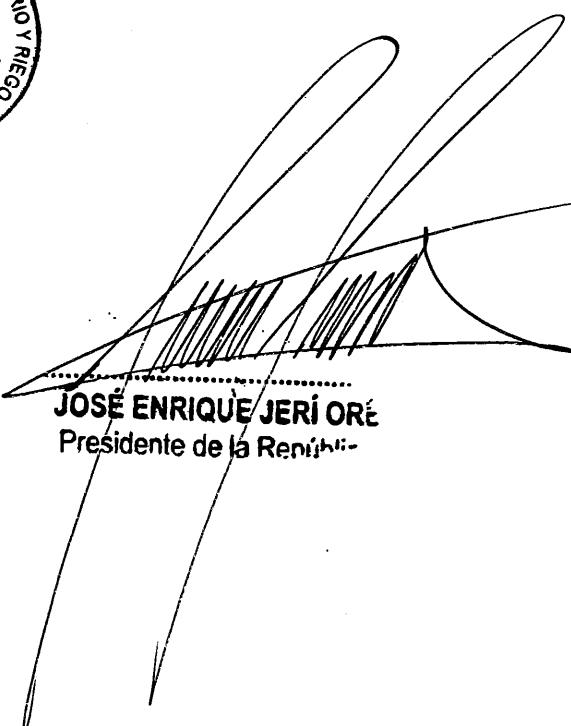


POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

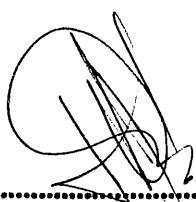
Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veintiséis.




JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República


ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros


VLADIMIR GERMAN CUNO SALCEDO
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego


LUIS NAPOLEÓN QUIROZ AVILÉ
Ministro de Salud

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1059, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA

I. OBJETO

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1059, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, a fin de incorporar una función al Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), en materia de salud en perros y gatos en situación de abandono.

II. FINALIDAD

El presente decreto legislativo tiene por finalidad de que se incorpore una disposición complementaria final, en el cual se otorgue la función al SENASA para normar e inspeccionar su cumplimiento, en materia de salud en perros y gatos en situación de abandono, siguiendo las normas y/o recomendaciones reconocidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) respetando las demás funciones asignadas a los gobiernos locales o al Ministerio de Salud en la normativa vigente vinculadas a dicha materia.



III. MARCO JURÍDICO

Normas relacionadas con las competencias y funciones del SENASA

El artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1059, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, señala que dicha norma tiene por objeto, a) La prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades en vegetales y animales, que representan riesgo para la vida, la salud de las personas y los animales y la preservación de los vegetales, b) La promoción de las condiciones sanitarias favorables para el desarrollo sostenido de la agroexportación, a fin de facilitar el acceso a los mercados de los productos agrarios nacionales, c) La regulación de la producción, comercialización, uso y disposición final de insumos agrarios, a fin de fomentar la competitividad de la agricultura nacional y d) Promover la aplicación del Manejo Integrado de Plagas para el aseguramiento de la producción agropecuaria nacional, según estándares de competitividad y según lo dispuesto en las Políticas de Estado.

Asimismo, el artículo 4, señala que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria es el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, organismo público adscrito al entonces Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, que tiene personería jurídica de Derecho Público y constituye pliego presupuestal.

De las normas antes mencionadas se verifica que el SENASA actualmente no tiene atribuida competencias sobre la materia de salud en perros y gatos en situación de abandono.

IV. MARCO JURÍDICO HABILITANTE

El marco habilitante para la aprobación de la presente norma a cargo del Poder Ejecutivo tiene como base en lo previsto en la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo

la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional.

V. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA DE LA NORMA

5.1 Identificación del problema público

Según estimaciones de organizaciones protectoras de animales, en el país hay más de 6 millones de perros y gatos en situación de abandono, una cifra que posiciona a Perú como uno de los países latinoamericanos con mayor índice sobre esta situación que genera desafíos en materia de bienestar animal¹.

Por otro lado, según el espacio de entrevistas y artículos, podcast y videos sobre desarrollo humano del portal de periodismo de investigación Convoca. pe, en el Perú, la población de perros callejeros supera los 6 millones, mientras que la de gatos supera el millón².

5.2 Justificación de la norma

Diversas entidades internacionales como la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), Organización Mundial de la Salud (OMS) y Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), recomiendan fortalecer la regulación nacional para garantizar el bienestar de los animales domésticos (incluidos los perros y gatos) y reducir riesgos sanitarios para las personas.

Según el Código Terrestre de la OMSA, el bienestar animal designa “el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere”. El bienestar de los animales incluye las cinco libertades, enunciadas en 1965 y ampliamente reconocidas que describen las expectativas de la sociedad en cuanto a las condiciones a las que están sometidos los animales cuando están bajo el control del hombre, es decir: (i) Libres de hambre, de sed y de desnutrición; (ii) libres de temor y de angustia; (iii) libres de molestias físicas y térmicas; (iv) **libres de dolor, de lesión y de enfermedad**; (v) libres de manifestar un comportamiento natural. Encontrándose la cuarta libertad específicamente lo relativo a la enfermedad dentro de las competencias del SENASA lo cual está vinculado con la salud de los animales.

En el Perú, a pesar de la promulgación de la Ley N° 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal, y su modificatoria Ley N° 31807, la situación del maltrato y abandono de animales de compañía continúa representando una problemática de alta prevalencia, escasa fiscalización y prácticamente una nula sanción efectiva. El marco legal vigente ha introducido principios fundamentales como la protección de la vida animal, la promoción de la identificación mediante medios tecnológicos, y la fomentación de la adopción. Sin embargo, dichos avances han demostrado ser insuficientes para revertir las prácticas estructurales de abandono y maltrato, así como para garantizar un sistema de prevención, respuesta y sanción verdaderamente funcional.

Al respecto, se debe precisar que la Ley N° 30407 no establece una definición específica sobre los animales domésticos ni respecto a los animales domésticos en situación de

¹ ¿Por qué Perú es uno de los países con más perros y gatos en estado de abandono? | WUF | EL COMERCIO PERÚ

² <https://convoca.pe/convive/mas-de-7-millones-de-perros-y-gatos-abandonados-y-la-oportunidad-de-volver-casa>



abandono; sin embargo, si definen a los animales de compañía y al abandono de animales de compañía, estableciendo que los animales de compañía es toda especie doméstica que vive en el entorno humano familiar, cuyos actos puedan ser controlados por el dueño o tenedor.

Asimismo, define al abandono de animales de compañía como la circunstancia o condición en la que se deja un animal de compañía en la vía pública o estando en la posesión del dueño o tenedor no se atiende en sus necesidades básicas de alimentación, refugio y asistencia médica.

Por su parte, se advierte que la Decisión N° 737, Reglamento Andino de Cuarentena para el Comercio o la Movilización Intrasubregional y con Terceros Países de Animales Terrestres y sus Productos de la Comunidad Andina, establece como definición de mascotas, solo a los perros y gatos domésticos destinados para este fin.

En ese contexto, conforme puede observarse, si bien es cierto ninguna de las normas antes citadas establecen una definición específica sobre "animal doméstico", se debe señalar que la Real Academia de la Lengua Española lo define como: *Animal de compañía perteneciente a especies que crían y poseen tradicional y habitualmente los seres humanos, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa. No es susceptible de apropiación por ocupación*³.

Por lo que, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30407 antes citada y su definición de abandono de animales de compañía, se puede deducir que esta definición incluye a los perros y gatos.

Por lo expuesto resulta necesario efectuar mejoras normativas en el Decreto Legislativo N° 1059 que permitan ampliar la competencia del SENASA en materia de salud de perros y gatos en situación de abandono.

El presente Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, que tiene como objeto incorporar disposición complementaria final en materia de salud en perros y gatos en situación de abandono, no tiene como finalidad el registro de canes, aspecto que se encuentra a cargo de la Autoridad de Salud de acuerdo al artículo 23 del Decreto Supremo N° 003-83-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Sanitario para el control de la rabia.

Por otro lado, la normativa comunitaria andina, esto es la Decisión N° 737, así como la Resolución N°1425 que aprueba el Manual Técnico del Reglamento Andino de Cuarentena para el Comercio o la Movilización Intrasubregional y con Terceros Países de Animales Terrestres y sus Productos, son antecedentes legales sobre regulación de los animales de compañía por parte de los Servicios Oficiales de Sanidad Animal (SOSA) en materia de certificación de mascotas (perros y gatos).

Si bien es cierto que la normativa establecida en la Ley N° 27596 y la Ley Orgánica N° 27972, establece como responsables a los gobiernos locales en registrar, otorgar licencias relacionadas con los canes, es pertinente indicar que no existe actualmente una normativa que permita coadyuvar el cumplimiento de la normativa vinculada con los responsables en materia de salud de perros y gatos en situación de abandono.

³ Fuente: <https://dpej.rae.es/lema/animal-dom%C3%A9stico>

La presente norma también se justifica desde la óptica de la zoonosis, en este sentido, es preciso señalar que los perros vagabundos favorecen la transmisión de enfermedades zoonóticas, particularmente las parasitarias (Peña et al., 2016). Ejemplo de ello es la toxicarías que se presenta con mayor frecuencia en niños (Magnaval et al., 2001; Breña et al., 2011). Existen otras enfermedades de importancia donde intervienen los perros y son de importancia en la sanidad pecuaria, como son la Neosporosis (*Neospora caninum*) y la hidatidosis (*Echinococcus granulosus*), así como otros agentes de impacto como serían las moscas, parásitos nematodos entre otros.

Por otro lado, es pertinente indicar que la norma no genera una superposición de competencias entre el SENASA, los gobiernos locales y el MINSA, toda vez que su propósito es incorporar una función normativa al SENASA que permita fortalecer el cumplimiento de las disposiciones legales vinculadas con los responsables en materia de salud de perros y gatos en situación de abandono.

Asimismo, sobre el Objetivo de la salud pública vs Sanidad Agraria, es preciso indicar que la Organización Mundial de Sanidad Animal - OMSA, establece en el Código Sanitario de los Animales Terrestres en su capítulo 7.7 Manejo de Poblaciones de perros que: *El manejo de las poblaciones de perros apoya programas eficaces y sostenibles de control de la rabia y el control de otras zoonosis, con el fin de mejorar la salud y la seguridad humana, la sanidad y el bienestar animal y de minimizar sus posibles impactos socioeconómicos y ambientales negativos.*

El artículo 7.7.6 del mencionado capítulo, establece que: *Las actividades de los Servicios Veterinarios o de las autoridades competentes relevantes en el área del manejo de las poblaciones caninas deberán integrarse en la medida de lo posible con las actividades de otros organismos responsables.*

Es preciso señalar de manera adicional que, durante los últimos años, el SENASA ha tenido acciones en mejora de la sanidad animal y salud pública en materia de control y prevención de la hidatidosis.

Tratamientos Ejecutados del 2020 al 2025

Departamento	2020	2021	2022	2023	2024	2025*
Ancash	---	800	610	814	741	892
Apurímac	---	803	800	800	802	800
Arequipa	---	630	813	769	759	608
Ayacucho	---	800	875	870	851	893
Cajamarca	---	778	841	840	853	614
Cusco	742	2,104	2,656	2,624	2,590	2,709
Huancavelica	805	901	1,676	1,201	1,671	1638
Huánuco	---	800	802	803	922	689
Junín	---	821	814	831	807	808
La Libertad	---	797	671	800	1,032	865
Lima-Callao	---	800	1,049	964	792	842
Pasco	316	866	1,081	453	1,209	980
Piura	---	445	821	800	800	600
Puno	352	1,048	957	742	1,002	847
Total	2,215	12,393	14,466	13,311	14,831	13,785

SIP : Sistema Integrado de Planificación 2020-2025

SIGSA: Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal

** Tratamientos realizados hasta noviembre del 2025

Se han realizado 71,001 Tratamientos ejecutados.
Cuadro N° 01: Dosis de antiparasitario aplicado en perros brindado por el SENASA
a nivel nacional.

En el Perú, si bien existe normativa como la Ley N° 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal, la situación del maltrato y abandono de animales de compañía continúa representando una problemática de alta prevalencia, escasa fiscalización y prácticamente una nula sanción efectiva. Asimismo, la situación del maltrato y abandono de animales de compañía, entre ellos los perros y gatos, continúa representando una problemática de alta prevalencia.

A pesar de la existencia de esta normativa, no todos los Gobiernos Locales tienen implementado y en operación procedimientos para prevenir el maltrato y abandono de animales de compañía.

Al respecto, se debe mencionar que el objeto del Decreto Legislativo N° 1059 de competencia del SENASA, establece la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades en vegetales y animales, que representan riesgo para la vida, la salud de las personas y los animales y la preservación de los vegetales.

Los perros y gatos en situación de abandono, representan un alto riesgo en la salud de personas y animales debido a las zoonosis que pueden causar como son: Toxocariasis, y la hidatidosis, neosporosis, así como otros agentes de impacto como serían las moscas, parásitos nematodos entre otros.

Asimismo, se debe resaltar que el SENASA cuenta con 25 Direcciones Ejecutivas a nivel nacional, que fortalecerían una mayor supervisión de los Gobiernos Locales para la aplicación de la normativa vigente y del nuevo reglamento que será aprobado en cumplimiento de la Disposición Complementaria Final de la norma.

Por otro lado, es importante aclarar que la Ley N° 27596, Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes, no incluye en materia de sanidad a la especie felina, motivo por el cual es importante su inclusión dentro de la normativa a esta especie animal.

Finalmente, conviene indicar que la norma que otorga una función adicional al SENASA en materia de salud de perros y gatos en situación de abandono, representa una herramienta normativa que permite fortalecer la vigilancia de la salud animal y la salud pública a través de la función de normar y además inspeccionar el cumplimiento de la norma, enfocado en el concepto One Health (Una Salud).

5.3 Análisis sobre la Necesidad, Viabilidad y Oportunidad de la norma

a) Sobre la necesidad

En el marco del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, el SENASA tiene competencia en la prevención de enfermedades de animales asociados a las actividades del sector ganadero y avícola, evitando pérdidas económicas en la producción de origen animal, además de disminuir la difusión de enfermedades que podrían afectar el comercio nacional e internacional en desmedro del estatus sanitario del país.



Así también, el SENASA verifica y certifica el estado sanitario de perros y gatos en su condición de mascotas, como mercancías pecuarias en el marco de la normativa andina en los procesos de importación y exportación, conforme a lo establecido en la Decisión 737, así como la Resolución 1425 que aprueba el Manual Técnico del Reglamento Andino de Cuarentena para el Comercio o la Movilización Intrasubregional y con Terceros Países de Animales Terrestres y sus Productos.

Por otro lado, la Ley N° 27596, "Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes" tiene por finalidad establecer el régimen jurídico que regula la crianza, adiestramiento, comercialización, tenencia y transferencia de canes, especialmente aquellos considerados potencialmente peligrosos, dentro del territorio nacional, con la finalidad de salvaguardar la integridad, salud y tranquilidad de las personas.

La Ley N° 31311, "Ley que prioriza la esterilización de perros y gatos como componente de la política nacional de salud pública" tiene por objeto garantizar la integridad y salud de las personas, a través de la implementación de programas de esterilización y manejo poblacional humanitario de perros y gatos, como componente de la política nacional de salud pública.

La Ley N° 30407, "Ley de protección y bienestar animal" tiene por objeto proteger la vida y la salud de los animales vertebrados, domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, impedir el maltrato, la crueldad, causados directa o indirectamente por el ser humano, que les ocasiona sufrimiento innecesario, lesión o muerte; así como fomentar el respeto a la vida y el bienestar de los animales a través de la educación. Además, de velar por su bienestar para prevenir accidentes a sus poblaciones y aquellas enfermedades transmisibles al ser humano.

A pesar de la emisión de la normativa antes mencionada, la situación del maltrato y abandono de animales de compañía, entre ellos los perros y gatos, continúa representando una problemática de alta prevalencia.

En ese sentido, la norma persigue ampliar las funciones del SENASA incorporando la función para normar en materia de salud de perros y gatos en situación de abandono, puesto que la normativa existente resulta insatisfactoria para abordar esta problemática.

b) Viabilidad

La norma se encuentra alineada a las normativas internacionales establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), Organización Mundial de la Salud (OMS) y Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), organismos que recomiendan fortalecer la regulación nacional para garantizar el bienestar de los animales domésticos (incluidos los perros y gatos) y reducir riesgos sanitarios para las personas.

Es importante señalar que la norma resulta viable por cuanto buscar proteger la salud de los perros y gatos en situación de abandono, enmarcado como principios que aseguren sus condiciones de vida, con un impacto positivo en la salud pública.

c) Oportunidad

La oportunidad de la norma surge ante la existencia de una regulación insuficiente que no ha podido resolver el problema público relacionado con la existencia de perros y gatos en abandono, situación que genera riesgos en la salud pública.

VI. ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA NORMA

El presente de Decreto Legislativo está conformado por cinco (5) artículos, y una (1) Disposición Complementaria Final.

Los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo describen el objeto y finalidad de la norma.

El artículo 3 regula la incorporación de la Decimotercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, con la finalidad que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dicte normas en materia de salud en perros y gatos en situación de abandono, así como también inspeccione su cumplimiento, siguiendo las normas, directrices o recomendaciones nacionales y/o internacionales, sin afectar las demás funciones asignadas a otras entidades sobre la materia".

El artículo 4 dispone lo relacionado con el financiamiento para la implementación de la norma.

El artículo 5 de la norma disponen lo referido al refrendo de la norma por parte del Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego y, por el Ministro de Salud.

Asimismo, se establece una (1) Disposición Complementaria Final, relacionado con la reglamentación.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE DE LA NORMA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, se precisa que no corresponde a la presente norma transitar por el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex ante), debido a que no incorpora o modifica reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de empresas, ciudadanos o sociedad civil, que limite el otorgamiento o reconocimiento de derecho para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyen al desarrollo integral, sostenible y al bienestar social.

Asimismo, la presente norma se encuentra dentro de la excepción dispuesta en el literal e)⁴ del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM. Esta excepción ha sido confirmada mediante el correo electrónico de fecha 17 de diciembre de 2025 remitido al oficial de mejora de calidad regulatoria del SENASA y que ha sido emitido por la

⁴ e) Disposiciones normativas de organización, reorganización, fusión de entidades o mecanismos de reforma del Estado (como proyectos de normas con rango de ley o reglamentos de organización y funciones, fusiones de entidades públicas, creación de programas o proyectos, entre otros), manuales de operaciones de programas y proyectos, y demás normas de organización, las cuales se regulan por las normas de la materia.

Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM).

Asimismo, no corresponde realizar el Análisis de Calidad Regulatoria Ex Ante, dado que la presente norma no regula procedimientos administrativos.

VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO CUANTITATIVO Y/O CUALITATIVO DE LA NORMA

Análisis de impacto cuantitativo

Desde una perspectiva cuantitativa, se espera que la implementación de la presente norma contribuya a resolver el problema público relacionado con la existencia de perros y gatos en abandono, situación que genera riesgos en la salud pública.

La norma permitirá efectuar mejoras normativas en el acotado Decreto Legislativo N° 1059, que permitan ampliar la competencia del SENASA en materia de salud de perros y gatos en situación de abandono.

Al constituir una función nueva que asumiría la entidad y de acuerdo a lo establecido por la OMSA, la autoridad competente y un grupo multisectorial establecerán políticas y legislativas para una financiación suficiente de los planes de acción en el marco del concepto "Una sola Salud", no obstante, hasta establecer estas tareas, la atención se priorizará y se financiará con cargo a los recursos del presupuesto institucional del SENASA y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Los costos que demande la implementación de la norma serán atribuidos a la categoría presupuestal Acciones Presupuestales que no resultan Productos (APnoP), que será habilitado en el proceso de ejecución presupuestal del Ejercicio Fiscal 2026, mediante modificación presupuestaria.

Para el Ejercicio Fiscal 2026, se reasignarán los recursos de Acciones Centrales, para financiar las nuevas intervenciones.

Análisis de impacto cualitativo

La aprobación de la presente norma tendrá un impacto cualitativo significativo en el fortalecimiento del SENASA fortaleciendo la capacidad institucional y facilitará la articulación entre actores públicos y privados, como con la academia, la sociedad civil.

Asimismo, conforme se ha mencionado anteriormente, la implementación de la norma no implicará recursos adicionales del Tesoro Público, toda vez que se implementará con cargo al presupuesto institucional del SENASA.

IX. ANÁLISIS DE IMPACTO DE VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma se enmarca en el ordenamiento jurídico vigente y no contraviene normas de mayor jerarquía. Es compatible, entre otras, con la Constitución Política del Perú, con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, asimismo, guarda coherencia con los principios de legalidad, competencia y jerarquía normativa. Su contenido no genera duplicidad normativa ni afecta el principio de seguridad jurídica.



Asimismo, se encuentra circunscrita en la materia delegada mediante el subnumeral 2.3.1 del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de fortalecimiento institucional, a fin de modificar el Decreto Legislativo 1059, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, para incorporar disposiciones sanitarias de protección y bienestar de animales domésticos (perros y gatos).

En ese sentido, la presente norma no contraviene ninguna disposición legal vigente; es decir, no contraviene el ordenamiento jurídico vigente ni colisiona con ninguna norma y no afecta las funciones propias ya asignadas a los gobiernos locales o al Ministerio de Salud (MINSA) en dicha materia. En cuanto a jurisprudencia relevante, no existen fallos específicos que limiten o cuestionen la potestad del Poder Ejecutivo para emitir este tipo de normas.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la norma es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo disposición contraria de la misma que postergue su vigencia en todo o en parte.

X. PUBLICACIÓN DE PROYECTOS NORMATIVOS

Corresponde aplicar la excepción regulada en el literal a) del numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, que prescribe:

"Artículo 19.- Difusión de los proyectos de normas jurídicas de carácter general (...).

19.2. Se exceptúa de la publicación del proyecto normativo a las siguientes disposiciones:

a) Los decretos de urgencia ordinarios y los decretos legislativos. (...)".

Por lo que la presente norma (proyecto) no requiere ser publicada en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración ni en otro medio, debido a que consiste en un decreto legislativo.

incorporando un tipo penal autónomo que sancione la posesión, compra, recepción, venta, comercialización, intercambio, facilitamiento o tráfico ilícito de datos informáticos obtenidos sin consentimiento de su titular o mediante la vulneración de sistemas de seguridad o la comisión de un delito informático.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad del presente Decreto Legislativo es fortalecer la seguridad y confianza digital a nivel nacional, incluyendo la ciberseguridad, y materializar la tutela penal reforzada del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, elevando el estándar de protección frente a conductas que generan afectaciones masivas y sistemáticas en el entorno digital.

Artículo 3.- Modificación de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, incorporando el artículo 12-A

Se modifica la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, incorporando el artículo 12-A, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 12-A.- Adquisición, posesión y tráfico ilícito de datos informáticos

El que posee, compre, recibe, comercialice, vende, facilite, intercambie o trafique datos informáticos, credenciales de acceso o bases de datos personales, teniendo conocimiento o debiendo presumir que se obtuvo sin consentimiento de su titular o mediante la vulneración de sistemas de seguridad o la comisión de un delito informático, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco (5) ni mayor de ocho (8) años y con ciento ochenta (180) a trescientos sesenta y cinco (365) días-multa.

La pena privativa de libertad es no menor de ocho (8) ni mayor de diez (10) años, e inhabilitación, cuando:

a) El agente actúa como integrante de una organización criminal;

b) Se cause perjuicio patrimonial grave o afectación a una pluralidad de personas; o

c) La base de datos es procesada o custodiada por una entidad pública.

Queda exceptuada de responsabilidad penal la adquisición, posesión, intercambio o tratamiento de datos informáticos cuando estas conductas se realicen con autorización expresa del titular, conforme a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, en cumplimiento de un mandato judicial o administrativo emitido conforme a ley, o en el ejercicio legítimo de derechos fundamentales o de funciones legalmente reconocidas, siempre que no exista finalidad de aprovechamiento ilícito ni de comercialización indebida de la información".

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para la Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en la sede digital del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter) y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE TIBURCIO ORBEZO
Ministro del Interior

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2480387-2

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1701

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1059, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY GENERAL DE SANIDAD AGRARIA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, por el plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la citada Ley; y, dentro de los alcances de lo dispuesto en los artículos 101 y 104 de la Constitución Política del Perú y en los artículos 5, 72, 76 y 90 del Reglamento del Congreso de la República;

Que, el subnumeral 2.3.1 del numeral 2.3 del artículo 2 de la citada Ley, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de fortalecimiento institucional, a fin de modificar el Decreto Legislativo 1059, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, para incorporar disposiciones sanitarias de protección y bienestar de animales domésticos (perros y gatos);

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1059, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, señala que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria es el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), organismo público adscrito al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), que tiene personalidad jurídica de Derecho Público y constituye pliego presupuestal;

Que, en el marco de la facultad conferida, resulta necesario incorporar disposiciones sanitarias de protección y bienestar de animales domésticos (perros y gatos) al Decreto Legislativo N° 1059, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, a fin de otorgar la función al SENASA para normar e inspeccionar su cumplimiento obligatorio en materia de salud en perros y gatos en situación de abandono, siguiendo las normas, directrices o recomendaciones nacionales y/o internacionales;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal, señala como principio de protección y bienestar animal que el Estado establece las condiciones necesarias para brindar protección a las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres y para reconocerlos como animales sensibles, los cuales merecen gozar de buen trato por parte del ser humano y vivir en armonía con su medio ambiente;

Que, en virtud de lo establecido en el literal e) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente norma se encuentra exceptuada de realizar el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante -AIR Ex Ante;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el numeral 1 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, en ejercicio de la facultad delegada en el subnumeral 2.3.1 del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N° 1059, DECRETO
LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY GENERAL
DE SANIDAD AGRARIA**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto incorporar la Decimotercera Disposición Complementaria Final en el Decreto Legislativo N° 1059, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, que adiciona la función en materia de salud de perros y gatos en situación de abandono al Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA).

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad incorporar la Decimotercera Disposición Complementaria Final en el Decreto Legislativo N° 1059, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, que otorga la función al SENASA, para normar e inspeccionar su cumplimiento obligatorio en materia de salud en perros y gatos en situación de abandono, siguiendo las normas, directrices o recomendaciones nacionales y/o internacionales.

Artículo 3.- Incorporación de la Decimotercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1059, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria

Se incorpora la Decimotercera Disposición Complementaria Final en el Decreto Legislativo N° 1059, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, conforme al siguiente texto:

"DECIMOTERCERA. Salud en perros y gatos en situación de abandono

La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dicta normas en materia de salud en perros y gatos en situación de abandono, así como inspecciona su cumplimiento obligatorio, siguiendo las normas, directrices o recomendaciones nacionales y/o internacionales, sin afectar las demás funciones asignadas a otras entidades sobre la materia".

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del SENASA, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego y, por el Ministro de Salud.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Reglamentación

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego y el Ministro de Salud, se aprueba el Reglamento sobre la competencia otorgada

al SENASA en materia de salud en perros y gatos en situación de abandono, en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contado a partir de su entrada en vigencia.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

VLADIMIR GERMÁN CUNO SALCEDO
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

LUIS NAPOLEÓN QUIROZ AVILÉS
Ministro de Salud

2480387-3

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1702**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizadas, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional estable según lo establece el artículo 1 de la citada Ley; por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el subnumeral 2.2.15 del numeral 2.2 del artículo 2 de la mencionada ley, habilita al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), como parte de las facultades delegadas respecto al crecimiento económico responsable, el desarrollo de la propuesta normativa para la modificación del Decreto Legislativo N° 1612, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Focalización mediante la creación del Organismo Técnico Especializado denominado Organismo de Focalización e Información Social (OFIS) y dicta otras medidas complementarias, a fin de incorporar el padrón nominal de la población menor de seis años como instrumento del OFIS y determinar el alcance del rol de los gobiernos locales y del OFIS para el seguimiento nominal a la primera infancia, desde la gestación y con miras a un seguimiento longitudinal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 141-2025-PCM, se aprueba la Política General de Gobierno 2025-2026: Transición Democrática y Reconciliación Nacional, la cual considera en su eje 4: "Promover la reconciliación nacional, atendiendo las necesidades de las poblaciones más vulnerables", y establece lineamientos como el 4.1 Ejecutar intervenciones concretas para facilitar el acceso universal y con calidad a servicios de salud, educación, vivienda, agua, saneamiento y empleo, en favor de las personas en situación de pobreza, pobreza extrema o vulnerabilidad, con articulación de los tres (03) niveles de gobierno y otros actores relevantes, con miras a fomentar la inclusión y desarrollo social;

Que, la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) dispone en su artículo 5 que éste tiene la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población, promoviendo el ejercicio de derechos, el acceso a oportunidades y el desarrollo de capacidades, en coordinación y articulación